

## RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE GESTIÓN DEL SISTEMA INSTADO POR UNA CENTRAL TERMOELÉCTRICA, FRENTE AL GESTOR TÉCNICO DEL SISTEMA GASISTA Y AL OPERADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO CON RELACIÓN A LA DENEGACIÓN DE SU SOLICITUD DE INTERRUMPIBILIDAD EN EL SUMINISTRO DE GAS NATURAL PARA LA CENTRAL DE (...), ... (C.G.S. 3/2008)

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### **PRIMERO.- *Planteamiento del conflicto.***

El 27 de noviembre de 2008 ha tenido entrada en le Registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) escrito de LA EMPRESA GENERADORA, por el que *“se interpone conflicto contra la gestión técnica del sistema desarrollada por el GESTOR TÉCNICO DEL SISTEMA (“GTS”) y frente a el OPERADOR DEL SISTEMA. LA EMPRESA GENERADORA plantea el objeto del conflicto en los siguientes términos: “El presente conflicto se plantea contra la denegación por el GTS de la autorización para la aplicación del peaje interrumpible por el titular de las instalaciones a la central de titularidad de LA EMPRESA GENERADORA, sobre la base de “no ajustarse a los requerimientos establecidos por EL OPERADOR DEL SISTEMA”. / La denegación de la aplicación del peaje interrumpible se efectúa por el GTS única y exclusivamente sobre la base de las afirmaciones supuestamente realizadas por el Operador del Sistema.”*

Con relación al conflicto que plantea, LA EMPRESA GENERADORA alude, básicamente, a los siguientes hechos:

- *“El 27 de mayo de 2008, LA EMPRESA GENERADORA solicitó formalmente al GTS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Resolución de 25 de julio de 2006 de la Dirección General de Política Energética y Minas (“DGPEM”), por la que se regulan las condiciones de asignación y el procedimiento de aplicación de la interrumpibilidad en el sistema gasista (“Resolución de 25 de julio*

de 2006”), en su calidad de titular de las instalaciones de las que LA EMPRESA GENERADORA es usuario, la autorización para la aplicación del peaje interrumpible.”

- “Con fecha 27 de octubre de 2008 se adelanta por correo electrónico la respuesta del GTS por el que se comunica a LA EMPRESA GENERADORA que dicha solicitud ha sido denegada por no ajustarse a los “requerimientos establecidos por EL OPERADOR DEL SISTEMA, como son la limitación de funcionamiento continuo durante 24 horas a plena carga y el preaviso de 5 días para cambiar a gasóleo.”

Como fundamento del conflicto que interpone, y en justificación de la concreta solicitud de resolución del conflicto que interesa, LA EMPRESA GENERADORA efectúa, esencialmente, las siguientes alegaciones:

- Que “Para la aplicación del peaje interrumpible deben cumplirse los requisitos señalados en el artículo 19 de la Resolución de 25 de julio de 2006, requisitos todos ellos que LA EMPRESA GENERADORA cumple de forma rigurosa”.
- Que, “si el consumidor es una central de energía eléctrica, como es el caso de la central de de LA EMPRESA GENERADORA, se requiere adicionalmente... autorización previa del Operador del Sistema, quien deberá firmar también el convenio suscrito con el GTS”.
- Que “las causas para la denegación por el Operador del Sistema de esta autorización se encuentran tasadas en la Resolución de 25 de julio de 2006”.
- Que “esta parte no ha tenido acceso al informe del Operador del Sistema ni, en su caso, a la valoración efectuada por éste de la posible aplicación de la interrumpibilidad”.
- Que “la mera referencia en la comunicación del GTS a la falta de cumplimiento de los requerimientos técnicos del Operador del Sistema que esta sociedad desconoce, y la referencia a dos supuestas frases entrecomilladas del Operador del Sistema (“limitación del funcionamiento continuo 24 horas a plena carga” y “preaviso de 5 días para cambiar a gasóleo”), que no pueden encuadrarse a priori en ninguna de las causas tasadas por la Resolución de 25 de julio de 2006 para denegar la aplicación de la interrumpibilidad de Tipo A a LA EMPRESA

*GENERADORA, no pueden constituirse en suficiente motivación para la denegación del reconocimiento de la interrumpibilidad de esa sociedad”.*

- *Que “debe ponerse de manifiesto que el requisito exigido por la Resolución de 25 de julio de 2006 no es el funcionamiento a plena carga durante 24 horas seguidas, sino el funcionamiento continuado durante dos días”.*
- *Que “la central de de LA EMPRESA GENERADORA podría disponer de un funcionamiento continuado de 2 días y, en consecuencia, cumpliría igualmente con el requisito previsto en el artículo 2 de la Resolución de 25 de julio de 2006, por lo que, incluso en el caso de que el Índice de Cobertura se encontrase entre 1,05 y 1,15, la autorización debería haber sido concedida, al cumplir LA EMPRESA GENERADORA con el requisito establecido a tal efecto”.*
- *Que “LA EMPRESA GENERADORA dispone en consecuencia de todos los requisitos técnicos y operativos para que funcione la central de con el combustible alternativo gasoil a plena carga durante el plazo que parece estipular el Operador del Sistema (las turbinas de gas pueden quemar gasoil, se encuentra operativo un tanque de almacenamiento de gasoil que conecta directamente con la central de a través de uno de sus tanques para el suministro de gasoil a LA EMPRESA GENERADORA, cuenta con tanques de agua desmineralizada suficientes para cumplir con el funcionamiento anteriormente citado y en caso de que se quiera un mayor funcionamiento se podría desplazar al emplazamiento de LA EMPRESA GENERADORA plantas de agua desmineralizada adicionales, etc.)”.*

Efectuadas estas alegaciones, LA EMPRESA GENERADORA solicita a la CNE que *“dicte resolución por la que, estimando el conflicto, se instruya al GTS y al Operador del Sistema para que reconozca la aplicación de la interrumpibilidad en su modalidad de peaje interrumpible, en los términos solicitados por LA EMPRESA GENERADORA en su escrito de fecha 27 de mayo de 2008”.*

Por medio de OTROSÍ, LA EMPRESA GENERADORA solicita que se requiera al Operador del Sistema eléctrico para que remita las razones técnicas de la denegación de la solicitud de interrumpibilidad, y para que remita la comunicación que envió al Gestor Técnico del Sistema gasista en relación con la solicitud de LA EMPRESA GENERADORA, al objeto de permitir el correcto

ejercicio de la defensa de LA EMPRESA GENERADORA, que no ha tenido acceso a ese documento con carácter previo al planteamiento del conflicto.

Adjunto a su escrito de planteamiento de conflicto, LA EMPRESA GENERADORA presenta la siguiente documentación:

- Solicitud de peaje interrumpible, remitida por LA EMPRESA GENERADORA, mediante escrito de 27 de mayo de 2008, a GTS (Gestor Técnico del Sistema) y al OPERADOR DEL SISTEMA
- Información sobre la unidad de generación de LA EMPRESA GENERADORA, remitida por LA EMPRESA GENERADORA, mediante escrito de 14 de diciembre de 2007, al OPERADOR DE EL SISTEMA.

**SEGUNDO.- Comunicaciones de inicio del procedimiento.**

Mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2008 se comunicó a LA EMPRESA GENERADORA el inicio del correspondiente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimientos Administrativo Común. No obstante, al amparo del artículo 71.1 de la citada Ley (sobre subsanaciones), se le requirió para que aportada copia de la documentación denegatoria recibida del Gestor Técnico del Sistema gasista a los efectos de lo previsto en la disposición adicional quinta del Real Decreto 1339/1999, inciso primero, relativo al plazo para la interposición de conflictos.

El 26 de diciembre se recibió la respuesta de LA EMPRESA GENERADORA adjuntando la respuesta recibida del Gestor Técnico del Sistema gasista, en la que consta que la fecha de recepción de la misma por parte de aquella empresa se produjo el 29 de octubre de 2008.

Mediante sendos escritos de 9 de enero de 2008 se dio traslado al Gestor Técnico del Sistema gasista y al Operador del Sistema eléctrico de los escritos presentados por LA EMPRESA GENERADORA y de su documentación adjunta, confiriéndoles un plazo de diez días hábiles –previsto en el artículo

76.1 de la Ley 30/1992- para formular alegaciones y aportar los documentos que estimaran convenientes en relación con el objeto del conflicto.

En el marco del artículo 49 de la Ley 30/1992, GTS, en su condición de Gestor Técnico del Sistema gasista, presentó el 14 de enero de 2009 en el Registro de la CNE una solicitud de ampliación del plazo referido, ampliación que le fue concedida mediante escrito de fecha 15 de enero de 2009. Asimismo, el 15 de enero de 2009 EL OPERADOR DEL SISTEMA, en su condición de Operador del Sistema eléctrico, presentó en el Registro de la CNE una solicitud de ampliación de plazo, ampliación que le fue concedida mediante escrito de fecha 16 de enero de 2009.

### **TERCERO.- Alegaciones del Gestor Técnico del Sistema.**

El 29 de enero de 2009 se ha recibido en el Registro de la CNE escrito de alegaciones del Gestor Técnico del Sistema gasista, en el que esta empresa alega, básicamente, lo siguiente:

- Que *“las causas de denegación invocadas por GTS responden a los motivos recogidos en el Informe del OSE [Operador del Sistema Eléctrico] de fecha 24 de octubre de 2008, elaborado teniendo en cuenta las causas de denegación tasadas en la Resolución de 25 de julio de 2006”.*
- Que *“GTS en cumplimiento de la normativa vigente debe estar vinculada indisolublemente a la decisión del OSE cuando los consumidores finales sean una central de generación de energía eléctrica”.*
- Que, respecto a *“El de LA EMPRESA GENERADORA en (...), el almacenamiento de gasóleo y el agua desmineralizada limitan la operación con este combustible a veinticuatro (24) horas a plena carga; lo cual evidencia que LA EMPRESA GENERADORA no puede garantizar durante dos (2) días seguidos al 100% el almacenamiento del gasoil como combustible alternativo”.*
- Que, adicionalmente, *“Si con veinticuatro (24) horas de preaviso, LA EMPRESA GENERADORA no puede cambiar a gasóleo, no se cumplen las condiciones de seguridad requeridas por el OSE para ofrecer garantía de suministro en todas las situaciones”.*

Efectuadas estas alegaciones, el Gestor Técnico del Sistema solicita a la CNE que *“dicte Resolución por la que, desestimando el conflicto interpuesto por LA EMPRESA GENERADORA, confirme la validez y plena eficacia de la denegación efectuada por GTS GTS del peaje interrumpible a LA EMPRESA GENERADORA, al ser conforme a derecho y estar fundamentada en los motivos contemplados en la Resolución de 25 de julio de 2006”*.

#### **QUINTO-. Alegaciones del Operador del Sistema.**

El 29 de enero de 2009 se ha recibido en el Registro de la CNE escrito de alegaciones del Operador del Sistema eléctrico, en el que esta empresa alega, básicamente, lo siguiente:

- Que, *“cuando el índice de cobertura para el período se sitúa entre 1,05 y 1,15, la autorización del peaje interrumpible tipo “A” estará condicionada a la existencia de combustible alternativo almacenado suficiente para un funcionamiento continuo durante dos días (48 horas)”*.
- Que *“La evaluación del índice de cobertura realizada por el OS para el período se sitúa... entre 1,05 y 1,15”*.
- Que *“aunque el factor de carga del conjunto de las centrales de , cuando han estado acopladas, ha sido del 74% durante el año 2008, el Sistema Eléctrico puede requerir del funcionamiento de estas centrales en base, es decir, a plena carga durante las 24 horas o la mayoría de las horas del día, especialmente en períodos en que el margen de reserva es estrecho por coincidencia de todos o algunos de los factores tales como alta demanda de electricidad, baja hidraulicidad, reducida producción eólica y tasa elevada de indisponibilidad en el equipo térmico”*.
- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución de 25 de julio de 2006, sobre interrumpibilidad, *“estas situaciones con carácter general no son previstas con mayor antelación de 24 horas y, por tanto, no resultan admisibles tiempos superiores a 24 horas para cambiar la operación de las centrales de de gas natural a gasóleo”*.

- Que, *“De acuerdo con lo anterior, el OS ha venido a fijar los siguientes requerimientos técnicos para autorizar los peajes interrumpibles tipo “A” y sobre la base de los cuales se ha denegado la aplicación de ésta a LA EMPRESA GENERADORA han sido: / Capacidad de funcionamiento continuado equivalente a dos días (48 horas) a plena carga. / Tiempo necesario para cambiar la operación a combustible alternativo inferior a 24 horas”.*
- Que, en un escrito remitido al Operador del Sistema, de fecha 14 de diciembre de 2007, LA EMPRESA GENERADORA afirma que la utilización del combustible alternativo tiene limitaciones de tipo técnico que impiden el funcionamiento de la central a plena carga más de 24 horas, y que se requiere un plazo aproximado de 5 días para efectuar el cambio de gas natural a gasoil.

Efectuadas estas alegaciones, el Operador del Sistema solicita a la CNE que *“dicte Resolución por la que desestime el conflicto 3/2008 planteado por LA EMPRESA GENERADORA, y declare / 1. que no procede reconocer a LA EMPRESA GENERADORA la aplicación de la interrumpibilidad en su modalidad de peaje interrumpible por no reunir los requisitos legalmente exigidos para ello. / 2. que REE, en su calidad de OS, ha actuado conforme a Derecho”.*

EL OPERADOR DEL SISTEMA adjunta a su escrito de alegaciones la siguiente documentación:

- Informe de 24 de octubre de 2008 sobre las solicitudes de peajes interrumpibles en el suministro de gas natural a instalaciones de generación eléctrica (documento 1).
- Comunicaciones mantenidas por correo electrónico con GTS acerca de la interrumpibilidad en el suministro de gas natural de instalaciones de generación eléctrica (documento 2).
- Escrito de 14 de diciembre de 2007, remitido por LA EMPRESA GENERADORA a EL OPERADOR DEL SISTEMA, acerca de las limitaciones de funcionamiento con gasoil de la LA EMPRESA GENERADORA de(...)(documento 3).

**SEXTO.- Traslado a LA EMPRESA GENERADORA de la información aportada por el Operador del Sistema.**

En el escrito de planteamiento de conflicto, LA EMPRESA GENERADORA solicitaba a la CNE que se aportase al procedimiento la justificación dada por el Operador del Sistema eléctrico al Gestor Técnico del Sistema gasista en la que se fundamentaba la denegación que éste había realizado de la solicitud de interrumpibilidad, a fin de poder rebatir los argumentos esgrimidos por el Operador del Sistema, al no haber tenido acceso a esa información con carácter previo al inicio del procedimiento.

Al amparo del artículo 78.1 de la Ley 30/1992, y mediante escrito de 19 de febrero de 2009, se dio traslado a LA EMPRESA GENERADORA de una copia del escrito presentado por el Operador del Sistema el 29 de enero de 2009 en el Registro de la CNE, relativo a la interrumpibilidad solicitada por LA EMPRESA GENERADORA, y de su documentación adjunta. Se exceptuó, no obstante, el anexo 2 a dicho documento (en el que se recogen los correos electrónicos intercambiados entre diversas personas del Operador del Sistema y el Gestor Técnico del Sistema, en los que, además, sólo se alude a otras centrales eléctricas diferentes a la LA CENTRAL de la que es propietaria el solicitante) y aquellas partes del anexo 1 (*“Informe sobre solicitudes de peajes interrumpibles en el suministro de gas natural a instalaciones de generación eléctrica”*) que igualmente se refieren a otras centrales eléctricas.

El 16 de marzo de 2009 se recibió en el Registro de la CNE escrito de LA EMPRESA GENERADORA, presentado en las Oficinas de Correos y Telégrafos el 11 de marzo, en el que, a la vista del escrito del Operador del Sistema del que se le dio traslado, efectúa, esencialmente, las siguientes manifestaciones:

- Que, *“Tal y como se puso de manifiesto en el escrito de interposición de conflicto por parte de esta sociedad, LA EMPRESA GENERADORA cumplía con todos los requisitos previstos en la normativa vigente para la concesión del peaje interrumpible, sin que esta afirmación se vea alterada por el contenido del escrito presentado por el OS que vuelve a hacer referencia a unos requerimientos técnicos que, ni se encuentran contenidos en la normativa en vigor, ni han sido debidamente publicados”*.



- Que *“no se entiende la razón por la cual el OS no somete sus decisiones cuasi-normativas o “resoluciones” a un proceso de información y comentarios entre los agentes del sistema eléctrico”.*
- Que *“la normativa vigente no prevé entre los requisitos necesarios para la autorización por el OS del peaje interrumpible cuando el índice de cobertura de la demanda se encuentre entre 1,05 y 1,15 (como parece ser el caso), que el funcionamiento de la Central se mantenga a “plena carga” durante 48 horas ni que el preaviso deba ser inferior a 24 horas”.*
- Que *“Debe reiterarse, por tanto, que las causas para la denegación de esta autorización de reconocimiento de la interrumpibilidad están tasadas en la normativa vigente”.*

#### **SÉPTIMO.- Trámite de audiencia.**

Mediante sendos escritos de fecha 18 de marzo de 2009 se puso el procedimiento de manifiesto a los interesados, confiriéndoles plazo de diez días hábiles para formular alegaciones.

El Gestor Técnico del Sistema gasista, mediante escrito presentado el 30 de marzo de 2009, solicitó una ampliación del referido plazo, lo que le fue concedido por escrito de fecha 31 de marzo de 2009.

#### **OCTAVO.- Alegaciones en el trámite de audiencia.**

El 3 de abril de 2009 se ha recibido en el Registro de la CNE escrito del Operador del Sistema eléctrico, por el que *“se reitera íntegramente en sus alegaciones formuladas mediante escrito de 29 de enero de 2009, así como en la documentación que se aportó en el mismo”.*

El 6 de abril de 2009 tuvo entrada en el Registro de la CNE escrito del Gestor Técnico del Sistema gasista, en el que manifiesta que *“Nos reiteramos en los hechos, fundamentos de derecho y documentos aportados con el escrito de alegaciones presentado en fecha 29 de enero de 2009”.* Señala, asimismo, que *“el escrito de alegaciones presentado por el OSE el 29 de enero de 2009 apoya y complementa las alegaciones efectuadas por GTS, al contener los requerimientos*

técnicos establecidos por el OSE para autorizar la aplicación del peaje interrumpible de gas a productores de energía eléctrica, así como información adicional facilitada por LA EMPRESA GENERADORA sobre la que el OS fundamenta su decisión denegatoria”, y que “del escrito de alegaciones presentado por LA EMPRESA GENERADORA el 11 de marzo de 2009 frente a las alegaciones contenidas por OSE en el escrito anterior no se desvirtúan ninguna de las alegaciones contenidas por GTS en su escrito de 29 de enero de 2009”.

Asimismo, el día 6 de abril de 2009 se recibió en el Registro de la CNE escrito de LA EMPRESA GENERADORA en el que, básicamente, se reitera en lo ya manifestado, expresando lo siguiente:

- Que “LA EMPRESA GENERADORA cumplía todos los requisitos establecidos legalmente para el reconocimiento por el GTS de la interrumpibilidad solicitada, habiendo sido solicitada su aplicación, además, en plazo, tal y como reconoce el propio GTS en su respuesta de fecha 24 de octubre de 2008”.
- Que “No puede dejar de ponerse de manifiesto que tanto el GTS como el Operador del Sistema desarrollan funciones cuasi-públicas por lo que no se acierta a comprender la razón por la cual no se someten sus decisiones que afectan a una pluralidad de sujetos o “resoluciones” a un proceso de información y comentarios entre los agentes del sistema eléctrico”.
- Que “nótese que no es la primera vez que esta sociedad ha tenido que plantear conflicto ante la CNE como consecuencia de la falta de transparencia (en este caso del Operador del Sistema) en relación con los requerimientos técnicos que se aplican en la operación del sistema”.
- Que “esta sociedad entiende que cumple con todos los requisitos previstos en la normativa vigente para la concesión del peaje interrumpible, sin que esta afirmación se vea alterada por el contenido del escrito presentado por el Operador del Sistema que vuelve a hacer referencia a unos requerimientos técnicos que, ni se encuentran contenidos en la normativa en vigor, ni han sido debidamente publicados”.
- Que “la normativa vigente no prevé entre los requisitos necesarios para la autorización por el OS del peaje interrumpible cuando el índice de cobertura de la

*demanda se encuentre entre 1,05 y 1,15 (como parece ser el caso), que el funcionamiento de la Central se mantenga a “plena carga” durante 48 horas ni que el preaviso deba ser inferior a 24 horas”.*

- Que *“las causas para la denegación de esta autorización de reconocimiento de interrumpibilidad están tasadas en la normativa vigente”.*

LA EMPRESA GENERADORA solicita a la CNE que *“dicte resolución por la que, estimando el conflicto, se instruya al GTS y al Operador del Sistema para que reconozca la aplicación de la interrumpibilidad en su modalidad de peaje interrumpible, en los términos solicitados por LA EMPRESA GENERADORA”.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES.**

#### **PRIMERO.- Existencia de conflicto de gestión del sistema gasista.**

LA EMPRESA GENERADORA, empresa generadora de electricidad, ha solicitado la aplicación del peaje interrumpible en el suministro de gas natural a su Central Térmica de de (...) (...). Esta solicitud le ha sido denegada por el Gestor Técnico del Sistema ( GTS), actuando en su calidad de tal, quien, por otra parte, en lo que respecta a la resolución de esta solicitud de interrumpibilidad, ha procedido en conformidad a la postura adoptada al respecto por el Operador del Sistema eléctrico (EL OPERADOR DEL SISTEMA).

A los efectos del reconocimiento de este peaje interrumpible, LA EMPRESA GENERADORA discute con el Gestor Técnico del Sistema gasista y con el Operador del Sistema eléctrico sobre la necesidad de funcionar a plena carga, y de una forma continuada durante 48 horas, con el combustible alternativo (en este caso, gasóleo), y sobre la necesidad de efectuar el cambio al combustible alternativo en un plazo de 24 horas.

En definitiva, se trata de un conflicto que versa sobre la actuación seguida por el Gestor Técnico del Sistema gasista, conflicto en el que, asimismo, tiene la condición de interesado el Operador del Sistema eléctrico, quien efectivamente actúa en esta calidad de Operador del Sistema eléctrico, de acuerdo con las previsiones que, referidas al mismo, se recogen en la normativa gasista sobre interrumpibilidad en el suministro de gas natural a consumidores que tienen la condición de centrales de generación de electricidad.

En particular, respecto del peaje interrumpible, modalidad a la que se refería la solicitud de interrumpibilidad de LA EMPRESA GENERADORA (ver folios 32 y 33 del expediente administrativo), el artículo 2, letra b), de la Resolución de 25 de julio de 2006, aprobada por la Dirección General de Política Energética y Minas<sup>1</sup>, por la que se regulan las condiciones de asignación y el procedimiento de aplicación de la interrumpibilidad en el sistema gasista, recoge la necesidad de aceptación de la interrumpibilidad por parte del Gestor Técnico del Sistema gasista (con quien habrá de celebrarse un convenio), así como por parte del Operador del Sistema eléctrico si es que el consumidor del gas natural es una central de generación de energía eléctrica, pudiendo el Operador del Sistema eléctrico denegar la solicitud de interrumpibilidad, concederla sin condiciones o concederla condicionadamente, según se regula en el precepto.

**SEGUNDO.- Competencia de la CNE para resolver el presente procedimiento.**

La competencia para resolver los conflictos de gestión técnica del sistema gasista corresponde a la CNE, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima, tercero, 3, párrafo tercero, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.1, párrafo primero, del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, que aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía.

Dentro de la CNE, compete a su Consejo de Administración aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 del Real Decreto

1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de este Organismo.

### **TERCERO.- Procedimiento aplicable.**

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 14, relativo a la función de “Resolución de Conflictos”, del Real Decreto 1339/1999, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE, y en lo no previsto expresamente en dicho precepto es de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que es de aplicación directa a esta Comisión Nacional de Energía, a tenor del artículo 2.2 de la propia Ley 30/1992, y de la disposición adicional undécima, primero, de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos.

Resultan, asimismo, de aplicación las previsiones contenidas en las disposiciones adicionales octava y vigésimo octava de la Ley del Sector de Hidrocarburos sobre plazo de resolución de los procedimientos y sentido del silencio, así como la disposición adicional quinta del Real Decreto 1339/1999, sobre plazo para instar todo tipo de conflictos a la CNE.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES.**

### **PRIMERO.- SOBRE LAS CUESTIONES OBJETO DEL CONFLICTO.**

Tal y como se ha señalado, la discusión existente entre, de un lado, LA EMPRESA GENERADORA, y, de otro lado, el Operador del Sistema eléctrico y el Gestor Técnico del Sistema gasista se centra en la siguientes dos cuestiones relativas a la interrumpibilidad del suministro de gas natural a consumidores de este producto que son centrales de generación eléctrica:

- 1- Si, en el caso de que el índice de cobertura del sistema eléctrico se encuentre entre 1,05 y 1,15, se puede condicionar, o no, el reconocimiento

---

<sup>1</sup> Aprobada en ejercicio de la habilitación que le confiere a la Dirección General de Política Energética y Minas la disposición final primera de la Orden ITC/4100/2005, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas.

de un peaje interrumpible de tipo A (necesidades máximas de capacidad interrumpible de 50 GWh/día) a la existencia de combustible alternativo almacenado para asegurar un funcionamiento continuo, a plena carga, durante dos días.

- 2- Si el cambio consistente en dejar de funcionar con el combustible cuyo suministro se interrumpible (gas natural) y pasar a funcionar con el combustible alternativo debe realizarse, o no, en un tiempo máximo de 24 horas.

Con base en el incumplimiento de estos requisitos se efectúa la denegación de la solicitud de interrumpibilidad de LA EMPRESA GENERADORA (ver folio 43 del expediente administrativo).

Se examinan seguidamente ambas cuestiones, empezando por la segunda de ellas, cuya aplicación se plantearía respecto de las centrales de producción eléctricas al margen del cuál sea el índice de cobertura del sistema eléctrico que se esté dando. Con carácter previo, se recogen unas consideraciones acerca de la obligación contenida en la normativa sectorial eléctrica, respecto de las centrales de generación, de realizar las actuaciones necesarias al objeto de producir.

## **SEGUNDO.- SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CENTRALES ELÉCTRICAS DE REALIZAR LAS ACTIVIDADES QUE SEAN NECESARIAS PARA PRODUCIR.**

El artículo 26.2, letra a), de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, establece que *“Serán obligaciones de los productores de energía eléctrica: El desarrollo de todas aquellas actividades necesarias para producir energía eléctrica en los términos previstos en su autorización y, en especial, en lo que se refiere a seguridad, disponibilidad y mantenimiento de la potencia instalada y al cumplimiento de las condiciones medioambientales exigibles”*

En el marco de esta obligación general, relativa a la realización de las actividades que sean necesarias para producir electricidad, y al mantenimiento de la potencia instalada, cobra, asimismo, sentido la obligación recogida en el

artículo 23 de la Ley de presentar ofertas al mercado. En concreto, el artículo 23.1, párrafo segundo, de la Ley del Sector Eléctrico dispone lo siguiente: *“Aquellas unidades de producción de energía eléctrica cuya potencia instalada sea superior a 50 MW, o que a la entrada en vigor de la presente Ley estén sometidas al régimen previsto en el Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, sobre la determinación de la tarifa de las empresas gestoras del servicio público, estarán obligadas a realizar ofertas económicas al operador del mercado para cada período de programación, salvo en los supuestos previstos en el artículo 25 de la presente Ley [relativo a las excepciones al sistema de ofertas, que alude a la utilización de fuentes de combustión autóctonas, régimen especial, sistemas insulares y extrapeninsulares, intercambios intracomunitarios o internacionales y modalidades de contratos bilaterales].”*

### **TERCERO.- SOBRE EL TIEMPO NECESARIO PARA CAMBIAR LA OPERACIÓN AL COMBUSTIBLE ALTERNATIVO.**

Tal y como LA EMPRESA GENERADORA reconoce en su escrito de 14 de diciembre de 2007, dirigido al Operador del Sistema eléctrico (ver folio 34 del expediente administrativo), *“El tiempo necesario para cambiar la operación de LA EMPRESA GENERADORA de gas natural a gasoil sería del orden de 5 días”.*

Entiende LA EMPRESA GENERADORA que ninguna previsión se recoge en la Resolución de 25 de julio de 2006, antes mencionada, acerca de la circunstancia del tiempo mínimo para cambiar del combustible cuyo suministro interrumpe la central de generación eléctrica (el gas natural) al combustible alternativo. En cambio, el Operador del Sistema considera que esta circunstancia resulta relevante a la vista de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Resolución.

El artículo 12 de la Resolución de 25 de julio de 2006 dispone lo siguiente:

*“Para poder ordenar una interrupción, el Gestor Técnico del Sistema Gasista comunicará un preaviso de interrupción al titular de las instalaciones a las que se encuentre conectado el consumidor (que lo transmitirá a éste) y, en su caso, al comercializador que le suministre. Este preaviso se realizará por cualquier procedimiento que permita tener constancia de su recepción, empleándose el SCTD y el SL-ATR para las comunicaciones con usuarios y titulares de instalaciones.*

Con carácter general, este preaviso se realizará con una antelación de 24 horas, aunque el plazo podrá ser inferior si el Gestor Técnico del Sistema Gasista declara directamente la Situación de Operación Excepcional nivel 2, por una circunstancia imprevista.

*El preaviso incluirá, como mínimo, la siguiente información:*

*Para el titular de las instalaciones al que se conecta el consumidor:*

*Identificación del consumidor.*

*Fecha y hora de inicio de la interrupción.*

*Duración de la interrupción.*

*Para el comercializador (y consumidor que se auto-abastezca):*

*Identificación del consumidor.*

*Fecha y hora de inicio de la interrupción.*

*Duración de la interrupción.*

*Causa.*

*Reducción, en su caso, de la emisión de gas.*

*El Gestor Técnico del Sistema Gasista podrá realizar preavisos de prórroga de una interrupción en curso siempre que los comunique con una antelación mínima de 240 minutos respecto a la hora prevista inicialmente para el cese de la interrupción.*

*En el caso de que el consumidor final sea una instalación de generación eléctrica, la interrupción o eventual prórroga deberá ser acordada con el Operador del Sistema Eléctrico, que podrá rechazarla si considera que ello puede suponer un riesgo cierto para la seguridad de la operación del sistema eléctrico. Dicha decisión deberá ser notificada a la Dirección General de Política Energética y Minas convenientemente justificada.”*

De acuerdo con este precepto, con carácter general, si un consumidor de gas natural se ha acogido a un peaje interrumpible, como pretende hacer LA EMPRESA GENERADORA, el Gestor Técnico del Sistema le puede ordenar una interrupción, comunicándole con 24 horas de antelación que debe interrumpirse el suministro de gas natural. Conforme a este precepto, este plazo de preaviso puede ser incluso menor, en función de las circunstancias.

Pues bien, si la Central Térmica de (...), de la que es titular LA EMPRESA GENERADORA, necesita un período de unos cinco días, una vez le comunique el Gestor Técnico del Sistema gasista la necesidad de interrumpir el suministro de gas natural, para pasar a funcionar con el combustible alternativo (gasóleo), resulta que, durante cuatro días, el sistema no podría contar con la producción proveniente de dicha central.

El hecho de que un productor de energía eléctrica se acogiera voluntariamente a esta situación sería contrario a las obligaciones que le incumben, antes enunciadas, que se refieren a **realizar las “actividades necesarias para producir energía eléctrica”**.



En este contexto, la denegación de la solicitud de interrumpibilidad de LA EMPRESA GENERADORA, efectuada por el Operador del Sistema eléctrico (a quien incumbe la función principal de garantizar la continuidad y seguridad del suministro eléctrico<sup>2</sup>), y corroborada por el Gestor Técnico del Sistema gasista, ha de estimarse conforme con la normativa.

#### **CUARTO.- SOBRE EL FUNCIONAMIENTO CONTINUO CON EL COMBUSTIBLE ALTERNATIVO EN EL CASO DE PEAJE INTERRUMPIBLE DE TIPO “A”.**

Lo señalado en el Fundamento de Derecho anterior bastaría para desestimar el conflicto interpuesto por LA EMPRESA GENERADORA. No obstante, a mayor abundamiento, se realizan las siguientes consideraciones:

En su escrito de 14 de diciembre de 2007, dirigido al Operador del Sistema, LA EMPRESA GENERADORA dice, respecto a su central, que *“Las limitaciones técnicas son el almacenamiento de gasoil y el agua desmineralizada, lo cual limita la operación con este combustible a 24 horas a plena carga”* (folio 34 del expediente administrativo).

En el artículo 2, letra b), de la Resolución de 25 de julio de 2006 se dispone lo siguiente:

*“En el caso de que el consumidor final sea una instalación de generación eléctrica, será imprescindible también la firma del Operador del Sistema Eléctrico quien, con carácter general, podrá:*

*(...)*

*Condicionar a la existencia de combustible alternativo almacenado para asegurar un funcionamiento continuo durante 2 días en el caso del peaje interrumpible tipo «A» y de 5 días en el caso del peaje interrumpible tipo «B», cuando el índice de cobertura del sistema eléctrico se encuentre entre 1,05 y 1,15.*

*Se entenderá por índice de cobertura, el cociente entre la potencia disponible del equipo generador y la punta de potencia prevista, previsto por el Operador del Sistema Eléctrico para el período establecido [1 de octubre de 2008 a 30 de septiembre de 2009].”*

Advierte LA EMPRESA GENERADORA que el precepto no dice que haya de haber un funcionamiento continuo **a plena carga** durante 2 días, y matiza que *“el sistema eléctrico no necesita a los grupos las 24 horas a plena carga sino que el*

---

<sup>2</sup> Artículo 34.1 de la Ley del Sector Eléctrico.

*régimen de funcionamiento de las plantas, y en concreto de las centrales térmicas, suele estar a mínimo técnico las horas valle y llano y a plena carga las horas punta” (folio 9 del expediente administrativo).*

Sin embargo, el Operador del Sistema eléctrico expresa que *“aunque el factor de carga del conjunto de las centrales de , cuando han estado acopladas, ha sido del 74% durante el año 2008, el Sistema Eléctrico puede requerir del funcionamiento de estas centrales en base, es decir, a plena carga durante las 24 horas o la mayoría de las horas del día, especialmente en períodos en que el margen de reserva es estrecho por coincidencia de todos o algunos de los factores tales como alta demanda de electricidad, baja hidraulicidad, reducida producción eólica y tasa elevada de indisponibilidad en el equipo térmico”.*

Pues bien, es claro que el precepto no señala expresamente que el funcionamiento en cuestión deba ser a plena carga, pero lo cierto es que, en el contexto de las obligaciones antes expresadas (relativas a la realización de las actividades que sean necesarias para producir electricidad y al mantenimiento de la potencia instalada), no sería admisible que, por una actuación voluntaria del sujeto productor (acogerse a la interrupción del suministro de gas natural que su central necesita para producir), el funcionamiento continuo –en los dos días de que se trata- que pudiese tener la central con el combustible alternativo fuera sólo posible a mínimo técnico o por una potencia inferior a la que la central puede producir con su combustible habitual.

Cabe señalar, además, que la decisión adoptada por el Operador del Sistema eléctrico se debe entender enmarcada en el ámbito de ejercicio de sus funciones, entre las que se encuentran la de garantizar la continuidad y seguridad del suministro eléctrico, así como enmarcada en el ámbito de la regulación establecida en la Resolución de 25 de julio de 2006, sobre interrumpibilidad en el sistema gasista, mencionada, en cuyo artículo 2, apartado b), se indica lo siguiente:

*“En el caso de que el Operador del Sistema Eléctrico considere que la aplicación de un peaje interrumpible a las redes de transporte y distribución o que una interrupción puntual del suministro de gas a una instalación de generación eléctrica puede suponer un riesgo cierto para la seguridad de la*

*operación del sistema, podrá denegar la solicitud y deberá notificar su decisión a la Dirección General de Política Energética y Minas convenientemente justificada.”*

En cualquier caso, estos criterios señalados por el Operador del Sistema eléctrico –que han sido el fundamento de la denegación de la solicitud de LA EMPRESA GENERADORA- deben ser aplicados bajo los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.

Por todo lo anterior, procede desestimar el conflicto planteado por LA EMPRESA GENERADORA.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 9 de julio de 2009,

#### **ACUERDA**

**ÚNICO.-** Desestimar la solicitud de LA EMPRESA GENERADORA sobre la resolución del conflicto mantenido con el Gestor Técnico del Sistema gasista y el Operador del Sistema eléctrico con respecto a la aplicación del peaje interrumpible a la Central de (...).

La presente decisión agota la vía administrativa pudiendo ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional undécima, Tercero. 5 de la Ley 34/1998 de 7 de Octubre, y en el artículo 2.2 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, así como en la Disposición Adicional, cuarta, 6ª de la Ley 29/1998, de 13 de julio, sin perjuicio de la posibilidad de interponer frente a la misma Recurso potestativo de Reposición ante la CNE, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.